



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

Radicación No. 127908

Bogotá. D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

Se avoca el conocimiento de la demanda de tutela promovida por **CENELI ESTHER ROMERO BARBOSA**, contra la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

Vincular como terceros con interés legítimo en el presente asunto a: Romualda de la Concepción Saumet Suárez, Yolanda Remedios Pinzón de Cantillo, la Corte Constitucional, la Sala de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, la Sala de Casación Civil de esta Corporación, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y todas las partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral No. 11001310501220070097801.

Comunicar esta determinación a la autoridad

demandada y demás vinculadas, para que, en el improrrogable término de 24 horas, se pronuncien sobre la acción instaurada.

Requiérase a los accionados para que, en el mismo lapso, aporten sendas copias de las providencias o actos administrativos objeto de reproche.

Por otra parte, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que en el evento de que el juez lo considere **necesario y urgente**, podrá adoptar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En efecto, no se observa que en grado de necesidad y urgencia concurra alguna situación que amerite la intervención del juez constitucional, toda vez que el interesado no acreditó la inminencia de algún suceso que conlleve inexorablemente la causación de un perjuicio irremediable, antes de culminar el lapso perentorio en que se fallará la presente acción.

En consecuencia, **se niega la solicitud de la medida provisional**, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados,

súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la página web de la Corte Suprema de Justicia, a fin de perfeccionar el proceso de notificación de la decisión tomada en estas diligencias.

Por otra parte, todas las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente a los correos despenaltutelas007fa@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

CÚMPLASE



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA